

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación : No.253684089001 2018 00090 00
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ANGIE LISELT AGUIRRE ESPITIA

Se ha solicitado se decrete la terminación del proceso "por pago total de la obligación demandada y las costas", al tiempo que el desembargo del bien cautelado y el archivo del expediente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 1626 del Código Civil precisa que el pago "es la prestación de lo que se debe" o el cumplimiento de la obligación.

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante (...), que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como la mandataria judicial de la parte actora voluntariamente ha manifestado que la obligación adeudada ha sido satisfecha, entonces no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, pues al haberse realizado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución, razón por la que desde esta perspectiva, se decretará la terminación del proceso por pago total del crédito demandado, el levantamiento de la cautela y no habrá lugar a imponer condena en costas.

Como la obligación estaba garantizada con una garantía real, se exhortará a las partes para que adelanten los trámites pertinentes para el levantamiento del gravamen.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, **DISPONE:**

1º) Declarar terminado el Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANGIE LISELT AGUIRRE

ESPITIA por pago total de la obligación demandada conforme lo ha manifestado el mismo ejecutante.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios a que diere lugar.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución y hágase entrega a la demandada. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

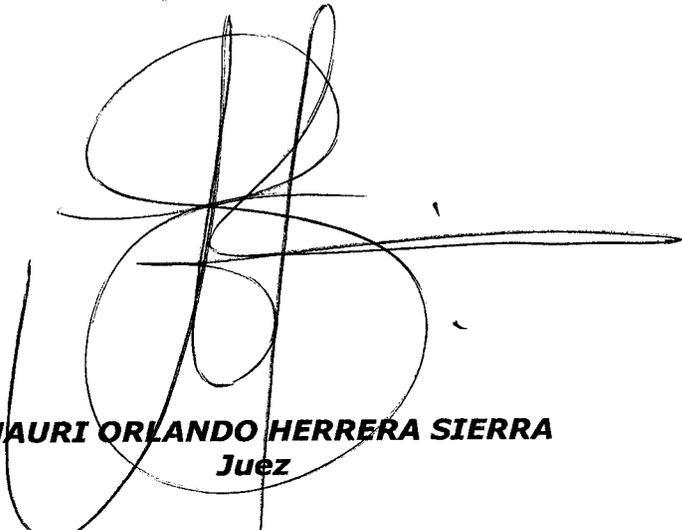
4º) Librar las comunicaciones pertinentes de existir acciones coactivas, acumulaciones y concurrencias de embargos.

5º) No condenar en costas.

6º) Exhortar a las partes para que adelanten los trámites pertinentes para la cancelación de la garantía real en atención a lo dispuesto en la parte motiva.

7º) Archivar el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 18 de diciembre de 2020

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS